



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04792-2016-PA/TC

LIMA

JESÚS ROLANDO SUÁREZ ARZAPALO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Rolando Suárez Arzapalo contra la resolución de fojas 127, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990. Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 67 vuelta del expediente administrativo acompañado) se advierte que la ONP le reconoce 14 años y 4 meses de aportes.
3. De la evaluación de los documentos probatorios se observa que el demandante no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar el mínimo de 15 años de aportes y poder acceder a la pensión de invalidez que establece el artículo 25 a) del Decreto Ley 19990. Además de ello, como no reunió aportes dentro de los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, es decir en la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad de 9 de setiembre de 2010 (f. 7),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04792-2016-PA/TC

LIMA

JESÚS ROLANDO SUÁREZ ARZAPALO

y a dicha fecha no se encontraba aportando, tampoco le corresponde percibir la pensión de invalidez con arreglo a los incisos b), c) y d) del mencionado artículo.

4. En efecto, para acreditar aportes adicionales, el demandante ha adjuntado copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Inkafarma, en el que se consigna que laboró desde el 12 de febrero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, (f. 4), pero tal información no se corrobora con documentación idónea, pues de las copias de boletas de pago que presenta a (ff. 101 a 113) no es posible identificar a la persona que las firma ni el cargo que ocupa. Además de ello, dicho periodo es posterior a la fecha en que se produjo la invalidez, de manera que, de acreditarse, no cumple lo establecido en el inciso a del artículo 25. Por consiguiente, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**